

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Once [11] de noviembre de dos mil Veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 113-2021/
CIVIL N° 047-2021

Referencia	DEMANDA DE PERTENENCIA
Demandante	ALBA NOHEMY DUQUE GIRALDO
DEMANDADO	MARCO JULIO DUQUE GIRALDO
Radicado	05-660-40-89-001-2020-0068-00
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia.

ACTUACION PROCESAL/

El día 02 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante, allega a través de correo institucional memorial acreditando el cumplimiento de las providencias judiciales de fechas 18 de agosto de 2020, 26 de mayo de 2021 y 18 de junio de 2021. Así mismo, solicita tener por no contestada la demanda por ser extemporánea superando el termino de 10 días de que trata el art 391 del C.G.P.

En este sentido, el despacho a través de providencia fechada el día 07 de septiembre de la presente anualidad y notificada por estrados electrónicos el día 08 del mismo mes y año, puso en conocimiento la posible existencia

de nulidad procesal y advirtió que si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia en mención, no se alegaba la misma, esta quedara saneada y el proceso continuara su curso.

De esta manera, el apoderado judicial del demandado, mediante memorial arribado el día 13 de septiembre al correo institucional y puesto en conocimiento al apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la nulidad de lo actuado por indebida notificación personal, argumentando tal pretensión en que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en donde el art 8 establece que *“el interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*, precepto que no fue cumplido por la parte actora.

Agrega el memorialista que, el apoderado de la parte demandante incumple el inciso 3 del art 291 del C.G.P el cual señala que *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*; caso contrario a la realidad, pues su mandante se entera de la presente demanda por medio de valla instalada en el predio en una visita que este hiciera al predio.

La parte demandante, a través de mandatario judicial Dr. Mauricio Páez Gaviria al recorrer traslado de la solicitud de nulidad indica que tal pretensión no se ajusta a la realidad y que la parte demandada, no puede subsanar la no contestación de la demanda en legal y debida forma bajo una causal de nulidad inexistente. En cuanto a la causal de nulidad de indebida notificación, argumenta el profesional del derecho que la notificación personal se surtió conforme a las estipulaciones contenidas en el Código General del proceso y el Decreto 806 de 2020, realizando una ilustración didáctica del conteo de términos según los estatutos procesales. Por lo anterior, concluye que la judicatura debe optar tener por no contestada la demanda al igual que el escrito de excepciones previas por extemporaneidad.

Vencido el término del traslado de la nulidad propuesta y en aras de verificar la notificación de la demanda en debida forma conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, mediante auto del 27 de octubre del año en curso, esta dependencia judicial decretó de manera oficiosa que la parte demandante aportara dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esa providencia, evidencia en la cual se pueda verificar la recepción del correo de manera efectiva por parte del demandado MARCO JULIO DUQUE, en el correo suministrado por la parte demandante para tal efecto, almacensurtiagro@gmail.com.

En respuesta a lo anterior, mediante memorial allegado el día 05 de noviembre de 2021 **no se acreditó lo solicitado por el despacho**; no obstante el apoderado insiste en que la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda fueron enviados al demandante en legal y en debida forma al correo electrónico que otorgó su poderdante, dirección electrónica que reposa en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedida por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barrancabermeja -Santander-, correspondiente al señor MARCO JULIO DUQUE GIRALDO en calidad de persona natural y propietario del establecimiento de comercio "Surtiagro N° 1". Al mismo tiempo, pone de presente que lo declarado por el apoderado en el escrito de nulidad no se ajusta a la realidad, pues en el numeral 2.6 del escrito de la demanda se informa el correo electrónico de la parte demanda y la forma de obtención del mismo, en el mismo sentido que reposan las constancias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Por último, el profesional del derecho, trae a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, radicado 2020-01025-00 de fecha 03 de junio de 2020, en igual sentido, fundamenta su tesis en base a los artículos 67 del CPACA, artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999 y artículo 247 del CGP.

CONSIDERACIONES/

Dispone el artículo 133 del C.G.P. "Causales de nulidad...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”.

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice: “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre** el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 a través de la cual realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 del año 2020 y en la cual declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8, que precisa las notificaciones personales, y el párrafo del artículo 9, relacionado con la

notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Frente al caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que la parte actora **“envió”** la demanda sus anexos así como el auto admisorio al correo electrónico ALMACENSURTIAGRO@GMAIL.COM la cual reposa en la certificación expedida por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barrancabermeja (Santander) correspondiente al señor MARCO JULIO DUQUE GIRALDO en calidad de persona natural, y propietario del Establecimiento de Comercio “SURTIAGRO N° 1” bajo la matrícula # 47814 con fecha de expedición 05 de marzo de 2003, y renovación vigente al 25 de marzo de 2021.

Ahora bien, es claro que no basta con el envío de las piezas procesales indicadas al correo electrónico para entender que la parte demandada se encuentra enterada de la misma, pues si bien es cierto no se exige el “ACUSO DE RECIBO” por el destinatario para que se entienda notificada la misma, en los términos descritos por la normatividad que antecede y la jurisprudencia transcrita, es preciso que exista constancia en la cual se evidencie la **recepción** del CORREO ELECTRÓNICO DE MANERA EFECTIVA POR PARTE DEL DEMANDADO, en este caso el señor MARCO JULIO DUQUE, EN EL CORREO o el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Carga probatoria que no cumplió el demandante para demostrar que la notificación personal de la demanda se hizo de manera efectiva. Así lo supuso la norma desde sus inicios, cuando permite **Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Y lo reiteró la H. Corte Constitucional en sentencia C420 del año 2020.

Bajo estas circunstancias, necesario es concluir que la diligencia de notificación realizada por el demandante al demandado no se encuentra conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y por lo tanto, afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca.

En consecuencia de lo anterior **entendiendo que el carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad, al cual debemos de ajustarnos los operadores jurídicos, respetando las formalidades propias de cada juicio**, en virtud de la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso se impone **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Nulidad que solo comprenderá la actuación posterior al motivo que lo produjo y que resulte afectada por este. (Art 130 inc. 2 C.G.P.)

Así entonces, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P. y se entenderá que el auto admisorio de la demanda se surte por conducta concluyente, a partir del día en que se solicitó la nulidad por la parte demandada, esto es, 13 septiembre del año 2021, advirtiéndole que los términos del traslado para contestar la demanda solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUÍS -ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: DISPONER que el auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, a partir del día en que se solicitó la nulidad por la parte demandada,

esto es, 13 septiembre del año 2021; advirtiéndole que el término del traslado para contestarla, solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto (Art 301 inciso 3 C.G.P.)

TERCERO: Se reconoce Personería para actuar al Doctor **RUBER DARIO GONZÁLEZ GÓMEZ**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con T.P. 304.656 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses del demandado en la forma y términos del poder a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez